

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**ELIEZER SANTANA
BÁEZ
Recurrente**

v.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido**

KLRA201501113

**Revisión
Administrativa**
Procedente
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-1428-15

Sobre:

Bonificación

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

I.

Compareció ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Eliezer Santana Báez (recurrente o parte recurrente) mediante un recurso de revisión judicial para impugnar una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (agencia recurrida), el 13 de agosto de 2015 y notificada al recurrente el día 14 siguiente. El 24 de agosto de 2015 el Sr. Santana presentó una solicitud de Reconsideración, la cual fue denegada por la agencia recurrida por resolución fechada el 2 de septiembre de 2015, notificada al peticionario el 8 de septiembre de 2015.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la resolución recurrida.

II.

El Sr. Santana Báez fue sentenciado el 13 de diciembre de 2004 bajo el Código Penal del 1974, a cumplir 99 años por el delito de asesinato en primer grado y 20 años por violación al artículo 5.04 de la

Ley de Armas.¹ El recurrente solicita que se le acredite la bonificación por buena conducta y asiduidad; por trabajo y estudios, a tenor con el artículo 11 del Plan de Reorganización de Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan de Reorganización 2-2011, 3 Ap. XVIII. Ap.7.² Para ello, solicitó un remedio administrativo el 13 de julio de 2015, recibida al día siguiente, 14 de julio.³ La agencia recurrida emitió respuesta el 13 de agosto de 2015 indicando lo siguiente:

INFORMA EL SR. DERECK VAZQUEZ- TSS QUE SEGÚN EL REGLAMENTO INTERNO DE BONIFICACION POR BUENA CONDUCTA, TRABAJO, ESTUDIO Y/O POR SERVICIOS EXCEPCIONALMENTE MERITORIOS, APROBADO EL 3 DE JUNIO DE 2015, USTED SERÁ ELEGIBLE PARA BONIFICACIÓN ADICIONAL. ESTUDIO Y TRABAJO REALIZADOS. ESTA SERÁ ADJUDICADA AL MAXIMO DE SU SENTENCIA.⁴

Oportunamente, el 24 de agosto de 2015, la parte recurrente presentó solicitud de reconsideración en donde indicaba que él cualificaba a que se le acreditara las bonificaciones al mínimo de su sentencia de 99 años la cual es 25 años naturales y no al máximo como indicaba la respuesta.⁵ La agencia recurrida emitió resolución confirmando la respuesta emitida, disponiendo que los sentenciados por el delito de Asesinato en Primer Grado luego del 20 de junio de 1989 sólo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de cada sentencia. El mínimo de la sentencia es exclusivamente para efectos de referido a la Junta de Libertad bajo Palabra. Dicha resolución fue emitida el 2 de septiembre de 2015 y notificada el 8 de septiembre siguiente.

Inconforme con dicha determinación acudió ante nosotros el recurrente mediante recurso de revisión judicial el 2 de octubre de 2015. Habiendo la agencia recurrida comparecido el 19 de enero de 2016, a

¹¹ Según se desprende de su Hoja de Liquidación de Sentencia, extinguió la sentencia de la Ley de Armas en el 2015 y los 25 años naturales de la sentencia de asesinato en primer grado se cumplen el 22 de diciembre de 2034 y su máximo en el 2114.

² Dicho Plan derogó el artículo 16 de la ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 1101 et seq., en donde se proveía para la acreditación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad, aunque el estado de derecho sobre dichas bonificaciones continúa vigente en el artículo 11 del Plan de Reorganización 2-2011.

³ Expediente Administrativo sometido por la agencia recurrida

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

través de la Oficina de la Procuradora General, damos el recurso por perfeccionado y estamos en posición de resolver.

III.

A. Revisión Judicial

Es norma reiterada que las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 123 (2000); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425, 436 (1997); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656, 672-673 (1997); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 D.P.R. 275, 289-290 (1992); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Es principio también reiterado que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos merecen gran deferencia por parte de los tribunales. *García Oyola v. J.C.A.*, 142 D.P.R. 532, 540 (1997). Los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las determinaciones administrativas. *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, *supra*, a la pág. 213. El fundamento para ello es que son las agencias administrativas las que poseen la experiencia y los conocimientos altamente especializados que se aplican dentro del ámbito de sus facultades y responsabilidades. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 D.P.R. 254 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 D.P.R. 310 (2006); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521, 533 (1993). Por tanto, se establece una presunción de legalidad y corrección a favor de las determinaciones de las agencias administrativas. *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 D.P.R. 858, 864 (1989); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, *supra*, a la pág. 699. Quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409 (2003).

La revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que abusó de su discreción. *Comisión Ciudadanos Inc. v. G.P. Real Property*, 173 D.P.R. 998 (2008); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 D.P.R. 750, 761 (1999); *Fuertes y Otros v. A.R.PE.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993). A tenor con esta norma de deferencia, los tribunales no alteran las determinaciones de hechos de los organismos administrativos si del expediente administrativo surge evidencia sustancial que las sostenga. *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, *supra*, a la pág. 254; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76-77 (2004); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *García Oyola v. J.C.A.*, *supra*, a la pág. 540; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, *supra*, a las págs. 532-533.

B. Reglamento Interno de Bonificaciones por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios

Recientemente, el 3 de junio de 2015 el DCR promulgó el *Reglamento Interno de Bonificaciones por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios* (Reglamento de Bonificación por Buena Conducta).⁶ El Reglamento define la bonificación como la rebaja del término de la sentencia de un miembro de la población correccional, y establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento puede conceder bonificaciones por trabajo o estudios realizados por el confinado (Bonificación Adicional); que el Secretario del Departamento de Corrección puede conceder bonificaciones por "labores excepcionalmente meritorias en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales" (Bonificación Extraordinaria), y que el técnico de récords puede conceder bonificación por buena conducta. Esta bonificación por buena conducta sólo aplica a personas sentenciados antes del 1 de mayo de

⁶Este sustituyó al *Reglamento de Bonificaciones por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios* del 30 de abril de 2010, el cual continuó vigente después de la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

2005, fecha de vigencia del Código Penal del 2004. Véase Artículos IV, V, VI, VIII, IX y XI del Reglamento.

El precitado Reglamento regula las bonificaciones por buena conducta y asiduidad y lo atemperó con lo dispuesto en la Ley Núm. 135-2004⁷ y de la Ley Núm. 315-2004⁸ el cual dispone en lo pertinente:

Se excluye de los abonos que establece este Artículo **toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años**, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) del artículo 62 de la ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales. Artículo V 2(c) del Reglamento.

El Reglamento en el Artículo XIII y IX faculta al Secretario de Corrección a conceder abonos por trabajo, estudios o servicios a todos los confinados sentenciados sin exclusión alguna.⁹ Debemos resaltar que el Plan de Reorganización 2-2011 reestructuró el Departamento de Corrección y Rehabilitación y, entre otras cosas, enmendó varias disposiciones legales y derogó la Ley 116, supra, entre otras. Sin embargo, a pesar de la derogación de esta ley, el estado de derecho relacionado a la bonificación por buena conducta y asiduidad provisto en el Artículo 16, antes citado, continúa vigente pues es recogido en el Artículo 11 del Plan de Reorganización 2-2011. De igual forma continuaron disponibles los abonos por trabajo y estudio para todas las personas confinadas. Específicamente el Reglamento dispone en lo pertinente lo siguiente:

La bonificación adicional afectará el mínimo como el máximo de cada sentencia. En el caso de miembros de la población correccional sentenciados por el delito de Asesinato en Primer Grado luego del 20 de julio de 1989, solo serán

⁷ Dicha ley enmendó el artículo 16 de la derogada ley orgánica del Departamento de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 1101 *et seq.*, con el fin de excluir de estos beneficios a todo convicto de delito grave o su tentativa que apareje pena de reclusión de 99 años.

⁸ A raíz de la aprobación del Código Penal del 2004, esta ley enmendó los artículos 5, 10, 10a, 16, 17, 20 y 50 de la Ley 116 supra, con el fin de atemperar y uniformar las leyes penales y se reiteró la exclusión de la bonificación por buena conducta a todo convicto de delito grave o su tentativa que apareje pena de reclusión de 99 años.

⁹ Igualmente la Ley Núm. 315 -2004, enmendó el Artículo 17 para que las bonificaciones por trabajo y estudios beneficiaran a todos los confinados sentenciados por hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2004, sin exclusión alguna.

acreedores de bonificación adicional **al máximo** de la sentencia. El mínimo de sentencia en estos casos bajo el Código Penal de 1974 y 2004 corresponde a veinticinco (25) años naturales si la persona hubiera sido adulta al momento de la comisión del delito [...] y **exclusivamente** para efectos de referido ante la Junta de Libertad bajo Palabra.

Es decir, una persona sentenciada bajo el Código Penal del 1974, tiene derecho a la bonificación adicional por trabajo, estudio y servicios meritorios, no obstante se le abonará al máximo de su sentencia.

IV.

Al ejercer nuestra función revisora tenemos que tener presente que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos merecen gran deferencia por parte de los tribunales y que nuestra revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que abusó de su discreción. *García Oyola v. J.C.A.*, supra. *Comisión Ciudadanos Inc. v. G.P. Real Property*, supra. El fundamento para tal deferencia es el hecho de que son las agencias administrativas las que poseen la experiencia y los conocimientos altamente especializados dentro del ámbito de sus facultades. *Empresas Ferrer v. A.R.PE.* supra.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, el derecho aplicable junto a la Resolución emitida por la agencia recurrida, determinamos confirmar la resolución recurrida. La interpretación realizada por la agencia concluye que el peticionario, aunque tiene derecho a que se bonifique por trabajo y estudios, solo se le aplicará al máximo de su sentencia. Tiene razón.

Como hemos detallado, el propio Reglamento dispone expresamente los abonos que se pueden realizar a los sentenciados por el delito de asesinato en primer grado después del 20 de julio de 1989. Estos solo serán acreedores a que se le bonifique en el máximo de su sentencia, sin menoscabo de que cuando cumplan 25 años naturales de

su sentencia puedan ser referidos ante la Junta de Libertad bajo Palabra (JLBP).¹⁰

El Sr. Santana fue sentenciado el 13 de diciembre de 2004, bajo el Código Penal del 1974, a cumplir 99 años por Asesinato en Primer Grado. Por ello la bonificación a la que tiene derecho es la referente a estudio y trabajo o servicios meritorios, abonándose al máximo de su sentencia. No tiene razón en su argumento de que debe abonarse al mínimo de su sentencia que son 25 años naturales. Como hemos explicado, los 25 años naturales al que hace referencia la ley y el Reglamento, sólo se refiere al término de años requerido para poder referir al recurrente a evaluación ante la JLBP; de ningún modo representa el mínimo de su sentencia para cualquier otro aspecto.

Así pues, concluimos que no se justifica desviarnos de la norma general de deferencia que le debemos a las determinaciones de las agencias administrativas. De igual forma, concluimos que el Departamento de Corrección aplicó correctamente las disposiciones jurídicas aplicables al caso del recurrente. Por consiguiente, procede sostener la determinación recurrida.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ La Ley Núm. 316 de 15 de septiembre de 2004 enmendó la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra para establecer que la Junta adquiriera jurisdicción sobre aquellos convictos cumplieran con la mitad de la pena, excepto aquellos convictos sentenciados a 99 años. Sobre ellos adquirirían jurisdicción cuando cumplieran 25 años naturales de su condena. De no haber sido así, la mitad de la condena representaría 49.5 años. 4 L.P.R.A. sec. 1503